

REGLAMENTO



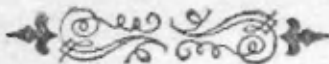
DE LA

GUARDIA MUNICIPAL

DIURNA

DE

CÓRDOBA.



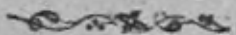
R. - 17.691

CÓRDOBA:

Imprenta, librería y litografía
DE EL DIARIO DE CÓRDOBA,
San Fernando 34 y Letrados 18.

R. - 2.384

Reorganizacion del Cuerpo.



ARTÍCULO 1.º La guardia municipal diurna de esta Ciudad de Córdoba se instituye para hacer cumplir las ordenanzas municipales, las disposiciones del Sr. Alcalde Presidente y las de los Señores Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos; es por lo tanto una fuerza dependiente del Ayuntamiento, y su principal objeto la vigilancia de la policía urbana.

ART. 2.º Dicha fuerza constituirá una seccion compuesta de un jefe, dos brigadas y treinta y dos guardias.

ART. 3.º El número de individuos de la seccion podrá variar segun lo exijan las necesidades del servicio, y su nombramiento se hará por el Municipio á propuesta de la Comision á quien se le encomiende informar acerca de la conducta, méritos, servicios y circunstancias especiales de cada uno de los aspirantes.

Las credenciales serán firmadas por el señor Alcalde Presidente.

ART. 4.º El uniforme de los guardias municipales se compondrá de las prendas y forma de las mismas que el Ayuntamiento determine.

ART. 5.º El armamento, tanto de arma blanca como de fuego, será el que hoy tiene adoptado el Ayuntamiento ó cualquiera otro con que quiera

sustituirlo, y será de su cuidado la conservacion del que no se halle entregado á los individuos del cuerpo, así como tambien el local conveniente para su custodia.

ART. 6.º Tanto el uniforme como el armamento se costeará con cargo al presupuesto municipal, siendo obligacion de los individuos que lo usen el entretenimiento de las prendas y el cuidado de las armas, debiendo siempre conservar unas y otras en el mayor aseo y el mas útil estado de servicio.

ART. 7.º El comandante de los guardias municipales usará en las prendas de uniforme como distintivo tres galones de oro colocados en la forma que el Ayuntamiento determine, y los brigadas dos galones de igual clase en la misma forma.

ART. 8.º Queda prohibido que los individuos del cuerpo varien el uniforme ó los distintivos establecidos, como asimismo que vistan de paisano.

ART. 9.º Para obtener el puesto de Comandante, han de reunirse algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser cuando menos de la clase de sargentos licenciados del ejército.

2.ª Tener por lo menos diez años de buen servicio en el cuerpo municipal.

3.ª Haber contraido mérito ó prestado servicio de alta consideracion.

ART. 10. Los brigadas y guardias han de tener las condiciones siguientes:

1.ª Ser licenciados del ejército ó guardia civil con buenas notas en sus licencias.

2.ª Saber leer y escribir correctamente.

3.^a Tener la talla cuando menos de un metro y seiscientos cincuenta milímetros.

4.^a Ser de una conducta irrepreensible.

5.^a Tener de 25 á 45 años de edad.

ART. 11. No podrá pertenecer al cuerpo individuo alguno con defecto físico notable ni que haya sufrido pena corporal.

ART. 12. Todo individuo al ingresar en el cuerpo será filiado en un libro que se llevará en Secretaría, y en él se irán anotando los servicios que preste y las faltas que cometa.

ART. 13. Podrá separarse del cuerpo cuando lo tenga por conveniente, previa autorizacion del señor Alcalde, pero desempeñará sus funciones mientras obtenga la competente autorizacion.

ART. 14. Al dejar de pertenecer al cuerpo de guardias municipales se anotará la causa de su baja en la hoja correspondiente del libro de filiaciones.

ART. 15. El sueldo del Comandante, brigadas y guardias será el que esté consignado en el presupuesto municipal.

ART. 16. Cuando esté declarada la ciudad en estado escepcional, se encontrará este cuerpo en igual caso que los demás que dependen de las autoridades civiles.

Obligaciones del Comandante.

ART. 17. El comandante de la guardia será responsable de la disciplina del cuerpo y buen comportamiento de los individuos que le componen.

ART. 18. Está obligado en primer término á cumplir y hacer cumplir puntualmente las disposiciones de este reglamento.

ART. 19. Tendrá que ser un modelo de moderacion y firmeza, de celo, inteligencia, resolucion y obediencia. Será además cortés y atento, y tendrá un especial cuidado en su aseo y compostura.

ART. 20. Tendrá obligacion de presentarse diariamente á el Sr. Alcalde tantas cuantas veces el servicio lo exija.

ART. 21. Dará las instrucciones oportunas á los brigadas para la distribucion del servicio.

ART. 22. Recorrerá diariamente la poblacion, corrigiendo por sí las faltas que advierta, tanto en el vecindario como en sus subordinados, en cuanto lo permitan sus facultades.

ART. 23. Dará cuenta al Sr. Alcalde todos los dias de las faltas que no haya podido corregir por sí ó por los brigadas ó guardias, así como de todo lo demás de que deba tener conocimiento la autoridad.

ART. 24. Anotará en un registro las órdenes que reciba y partes que produzca, y llevará un libro de servicios en que se asiente el diario de los guardias municipales.

ART. 25. Pasará los sábados de cada semana revista de ropa y armas á los guardias municipales; corregirá las faltas que notare y dará cuenta al señor Alcalde Presidente ó á la persona que este delegue, de cuanto considere digno de su superior atencion.

ART. 26. Acompañará y estará á la vista del Sr. Alcalde ó de sus delegados en las reuniones ó espectáculos públicos que presidan, para recibir sus órdenes y hacerlas cumplir inmediatamente.

ART. 27. Para todo cuanto concorra al servicio se entenderá única y exclusivamente con el Sr. primer Alcalde ó persona que este designe y de ella tan solo recibirá las instrucciones convenientes al objeto de su comision.

ART. 28. En caso de enfermedades será reemplazado por la persona que el Sr. Alcalde Presidente determine.

Obligaciones del Brigada.

ART. 29. Para el mejor servicio de la poblacion se dividirá esta en dos cuarteles, llamados de la Derecha y de la Izquierda, y cada uno de estos estará bajo la inmediata inspeccion de un brigada.

ART. 30. El brigada se hará querer y respetar de sus subordinados por su puntualidad en el servicio, firmeza de carácter, urbanidad en su trato y recta justicia.

ART. 31. Será responsable del aseo, conducta y proceder de los guardias destinados al cuartel puesto bajo su inspeccion, y vigilará constantemente todos sus servicios.

ART. 32. No podrá faltar de su cuartel durante el dia mas que los ratos en que por disposiciones superiores estuviese legitimamente ocupado, ó distraido en precisas comisiones del servicio.

ART. 33. Tendrá obligacion de presentarse diariamente al Comandante y á los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos correspondientes á su cuartel.

ART. 34. Cumplirá en lo que por sí pueda las órdenes que unos y otros superiores le dicten, y

transmitirá las convenientes á sus subordinados para que puntualmente se practiquen los servicios que se les hayan encomendado.

ART. 35. Corregirá por sí, con la moderacion debida, las faltas que notare, y si no pudiere lograrlo dará inmediatamente parte á su jefe.

ART. 36. Pasará diariamente revista á todos los guardias de servicio permanente en su cuartel, y los sábados, á la hora en que el comandante designe, le presentará para su inspeccion la fuerza de su brigada. Comunicará á los individuos de esta las órdenes que reciba y dictará las propias; si alguno dejará de cumplirlas, averiguará la causa y dará al Comandante cuenta de la falta, así como de la providencia que hubiere adoptado.

ART. 37. Recorrerá al menos una vez al dia todas las calles del cuartel de su vigilancia, y de cualquier novedad que notase dará inmediatamente parte al Sr. Teniente Alcalde del distrito en que tenga lugar la ocurrencia, y avisará al Comandante de la seccion.

ART. 38. En caso de enfermedad ó vacante temporal de un brigada, será sustituido interinamente por el guardia que el Sr. Alcalde designe.

Obligaciones de los Guardias Municipales.

ART. 39. El guardia municipal deberá tener entera obediencia y respeto á sus jefes, desempeñando el servicio segun las órdenes que de los mismos reciba.

ART. 40. Deberá tener un especial cuidado en el aseo de su ropa y persona.

ART. 41. Cuidará con esmero de sus armas, y si alguna de estas se inutilizare por descuido ó imprudencia será compuesta á su costa.

ART. 42. La persuasion será el hecho mas eficaz para hacer respetar las órdenes que se le encomienden. Nunca se valdrá de apodos, palabras descorteses, amenazas ni golpes para hacer entrar en razon á los que faltasen, y solo en caso de fuerza mayor ó en defensa propia usará de sus armas.

ART. 43. Se hará respetar por su buen proceder, y por título alguno dejará impunes las faltas de obediencia, de las cuales dará parte al brigada, no dispensando la mas insignificante, con objeto de conservar la fuerza moral del Cuerpo en todo su vigor.

ART. 44. El servicio del guardia se divide en permanente y ambulante: el primero se desempeña en los distritos; al segundo corresponden las comisiones especiales.

ART. 45. El servicio permanente se establece en los ocho distritos municipales en que se encuentra dividida la ciudad con arreglo á la Ley de Ayuntamientos vigente.

ART. 46. En cada uno de estos ocho distritos habrá tres guardias de servicio permanente; entre estos se repartirán por igual las calles ó zonas en que deben ejercer su vigilancia, y de cuanto en aquellas ocurra serán responsables individualmente si no probasen haber procurado corregir las faltas, ó dado inmediatamente parte de las infracciones que no hubieran podido evitar.

ART. 47. Permanecerá de punto en el lugar en que se encuentre el escudo correspondiente á su distrito, en el que siempre habrá uno de los tres guardias, relevándose á medida que vayan recorriendo sus respectivas zonas, y procurando no estar nunca reunidos mas que para comunicarse sus observaciones ó para acudir donde lo exijan las necesidades del servicio.

ART. 48. Recorrerá las calles encomendadas á su vigilancia cuantas veces lo juzgue necesario, y especialmente en las horas destinadas á a limpieza pública, de cuyo buen servicio será el inmediato responsable.

ART. 49. No podrá entrar en casa alguna mas que en el momento de comunicar alguna orden, y esto sin pasar del portal á no ser en un caso extraordinario.

ART. 50. Estarán de servicio en el distrito á la hora de concluir el suyo los serenos, y se retirarán cuando sean relevados por estos, presentándose despues en las Casas Consistoriales á dar cuenta de lo que hubiere ocurrido y recibir órdenes.

ART. 51. No podrá separarse el guardia municipal del distrito en que se encuentre mas que una hora de las que constituyen su servicio diurno, y para ello tomará la venia del brigada de su cuartel, quien cuidará de que queden siempre dos guardias, uno en el puesto y otro vigilando las calles.

ART. 52. En caso de lluvia ó escesivo sol, podrá ocupar el porta' mas inmediato al escudo, pero siempre á la vista del público, y previo consentimiento del dueño de la casa.

ART. 53. Las principales obligaciones de la guardia municipal son las siguientes:

1.^a Evitar las riñas, cuestiones y escándalos: pedradas de los muchachos y demás excesos de estos: contener los carreras, gritos y ruidos extraordinarios que puedan producir alarma á los vecinos: evitar los excesos de la embriaguez y las acciones ó palabras ofensivas á la religion y á la moral.

2.^a Detener á los delincuentes, proporcionando al ofendido los auxilios necesarios.

3.^a Amparar á los niños perdidos ó extraviados menores de siete años, conduciéndolos á su casa, ó al Ayuntamiento si ignoran donde viven.

4.^a Vigilar para que no se depositen en las calles inmundicias, barreduras de escoba, anima'es muertos, y que se lave cosa alguna en los pilones de las fuentes públicas, como igualmente impedir saquen á la calle aguas sucias ó que se arrojen estas por los balcones, ni que se rieguen tiestos con perjuicio de los transeuntes.

5.^a Evitar que se coloquen en la via pública objetos que puedan entorpecer el libre tránsito, y que las aceras queden completamente expeditas para los transeuntes.

6.^a Ejercer la mayor vigilancia para que no se desconchen paredes, se quiten ó pongan letras en ellas ó destruya el arbolado del interior.

7.^a Impedir que las caballerias, carros y carriages públicos ó particulares vayan por las calles á la carrera ó con paso violento, mayormente habiendo concurrencia, cuidando á la vez que desde el toque de oraciones lleven encendidos sus faroles.

8.^a Prestar el auxilio necesario que los vecinos le pidan en los casos afflictivos de enfermedades agudas, robo, riña ó en cualquier otro accidente extraordinario.

9.^a Evitar se descargue paja, carbon ó leña en la poblacion, fuera de las horas señaladas.

10. Conducir á la Alcaldía para la providencia que corresponda los mendigos de ambos sexos que se encuentren pidiendo limosna sin la autorizacion competente.

11. Procurar por todos los medios posibles que los mozos de la limpieza pública cumplan debidamente este servicio con arreglo á las disposiciones que rijan, sin dar motivo á la mas leve queja del vecindario.

12. Cuidar con el mayor celo de que los faroles del alumbrado público estén limpios y con buena luz, desde el anochecer hasta la hora en que sean relevados por las serenos, avisando á los encendedores cuando encuentren alguno apagado, sucio ó con poca luz, así como de las fugas de gas de que se aperciba.

13. No consentir se hagan escabaciones en las calles, se intercepte el paso con motivo de alguna obra, se construyan fachadas, ni se alteren ó abran vanos en ellas, así como se limpien ó construyan sumideros sin permiso por escrito de la Alcaldia.

Hacer cumplir las órdenes de la autoridad referentes á la policia urbana y sanitaria, bandos de caza y pesca, de buen gobierno y demás disposiciones de la autoridad.

ART. 54. Los servicios ambulantes los constituyen las comisiones especiales de plaza de abastos, carnicerías, matadero, espectáculos, funciones públicas, ordenanzas del Sr. Alcalde, Tenientes, Casa Consistorial y demás que le encomienden.

ART. 55. A todo guardia se le prohíbe en los actos del servicio el roce ó familiaridad con toda persona ajena á este cuerpo.

ART. 56. Los guardias municipales que despues del servicio de plaza ú otros ambulantes no tengan puesto determinado, acudirán á las Casas Consistoriales para recibir las órdenes ó instrucciones que se les dieren.

ART. 57. Los ordenanzas de los Sres. Alcalde Presidente y Tenientes de Alcalde, tomara la orden diaria de estos, y cumplirán sus disposiciones en cuanto se refiere al servicio de su jurisdiccion, fuera del que no podrán ser empleados en otro alguno.

ART. 58. El servicio de los guardias se designará por el Sr. Alcalde ó persona que este delegue.

ART. 59. El guardia no podrá penetrar en casa alguna sin prévia autorizacion del dueño, y en caso de negarse le pedirá auxilio al Sr. Alcalde ó Teniente mas inmediato.

ART. 68. Todo guardia municipal saludará respetuosamente al Sr. Gobernador Civil de la provincia, á los Sres. Alcaldes y Concejales, á los jefes y oficiales del ejército y armada, á los sacerdotes y demás sujetos caracterizados por su dignidad ó posicion oficial; y demostrará su cortesia cediendo la acera á las señoras y cuantas personas merezcan distinguida consideracion.

Disciplina de la Seccion.

ART. 61. La disciplina es el primer elemento de orden en todo cuerpo bien organizado, es de la mayor importancia en los guardias municipales, porque por la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse se hace mas necesario inculcar en ellos el deber del mas riguroso cumplimiento de sus obligaciones, una emulacion constante, entera obediencia á sus jefes, amor al servicio y unidad de sentimientos por el honor y buen nombre de la Seccion.

ART. 62. Se consideran faltas en esta seccion:

1.^a La murmuracion de los actos ó disposiciones de la autoridad.

2.^a La inesactitud en el servicio.

3.^a El vicio del juego.

4.^a La embriaguez.

5.^a Entrar en las tabernas y casas de mala nota á no ser para asuntos del servicio.

6.^a Tener relacion con personas sospechosas.

7.^a La falta de secreto.

8.^a Mezclarse en asuntos políticos.

9.^a Servir de asistentes ó criados domésticos á sus jefes ó cualquiera otra persona.

10. Admitir regalos ó gratificaciones que no sean de oficio.

11. La contravencion de las obligaciones de este reglamento, en la parte que les son respectivas.

ART. 63. Las faltas anteriores serán castigadas:

1.^a Reprension.

2.^a Recargo en el servicio.

3.^a Suspension de empleo y sueldo de uno á treinta dias.

4.^a Multa.

5.^a Separacion del destino, anotando la causa en la hoja de su filiacion.

ART. 64. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Sr. Alcalde podrá separar á cualquier individuo de la guardia municipal en uso de sus facultades y por razones que se reserve; de su providencia dará cuenta al Ayuntamiento.

Disposiciones generales.

ART. 65. Todos los individuos de la guardia municipal irán provistos de un ejemplar de este reglamento, teniendo obligacion de estar bien enterados de sus disposiciones. Además llevarán un libro de memorias para anotar las faltas que se cometan en su distrito y demás ocurrencias de que deban producir parte.

ART. 66. Podrán quejarse gradualmente á su superior del mal trato ó disposicion del jefe inmediato, teniendo aquel la obligacion de transmitir al Sr. Alcalde Presidente ó persona que este delegue la reclamacion ó recurso de su subordinado, y solo en el caso de no recibir justicia será permitido al agraviado recurrir directamente á la primera autoridad del Municipio.

ART. 67. Si algun individuo enfermase quedará en el goce de todo su haber sino escede su curacion de dos meses, y si tardare mas será dado de baja. Si fuere de mal contagioso entregará inmediatamente las prendas.

ART. 68. Cuando ocurriese alguna vacante, la comision propondrá al Sr. Alcalde la provision de la plaza entre los aspirantes que reunan las condiciones que este reglamento exige, y en la sesion ordinaria inmediata se dará cuenta al Ayuntamiento para que examinadas las circunstancias del individuo disponga segun ellas sean que se proceda á su filiacion.

ART. 69. A todo guardia se le retendrá en fondo cincuenta pesetas para atender al entretenimiento de las prendas que deteriore antes del término de duracion marcado en el libro de actas de las Sesiones Municipales.

En cualquier tiempo que estos individuos sean baja en la Seccion se les devolverá el exceso que les resulte despues de dejar todas las prendas de vestuario y armamento en el buen estado de servicio que reclame el tiempo de su uso.

Artículo transitorio. Los actuales individuos de la guardia municipal podrán continuar perteneciendo al cuerpo con dispensa de cualquiera de las condiciones que les faltaren.

Córdoba 17 de Marzo de 1875.

El Alcalde,

EL MARQUÉS DE GELO.

